

Poder Judicial de San Luis

“ADM 2657/17: MONICA LORENA FUNEZ S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO”

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, ONCE de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: vienen los autos caratulados “ADM 2657/17: MONICA LORENA FUNEZ S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO” a resolver;

Y CONSIDERANDO: I) ANTECEDENTES: que a fs. 06 obra informe de la Responsable de la Dirección de Recursos Humanos donde expuso que la agente judicial FUNEZ MONICA LORENA acumula inasistencias injustificadas y habiendo agotado las posibilidades sancionatorias solicita se inicie sumario administrativo.

Informó las sanciones disciplinarias aplicadas en: 30.04.2013: Apercibimiento por inasistencias injustificadas y el 26.08.2013: Multa por inasistencias injustificadas.

Asímismo comunicó, que en el año 2016 tuvo cuarenta y un (41) días de ausencia los cuales quince (15) no fueron justificados y en el año 2017 al 13.06.2017 treinta y un (31) días de ausencia, los cuales catorce (14) no fueron justificadas.

Que a fs. 14/21 vta. obran planillas de inasistencias desde el 26.08.2013 al 02.02.2016.-

Que a fs. 24 obra Auto de instrucción de sumario iniciado a la agente judicial FUNEZ MONICA LORENA.-

Que a fs. 29 en fecha 06.10.2017 obra declaración testimonial de la Directora de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial quien expresó: “... *Que ratifica su informe de fs. 6 con documental aportada a fs. 2/5 reconoce su contenido y dice que es el informe que firmó digitalmente. Se les exhibe informe de fs. 14/22 y dice que lo reconoce que son las inasistencia en que incurrió la Agente Funes desde febrero del 2013 a julio de 2017 sacado por el sistema TANGO, que lo reconoce y lo ratifica. Que atento que la declarante ya la sancionó con MULTA a la agente que es la falta más grave que puede sancionar a un empleado es que mandó las actuaciones a los fines de formalizar un sumario administrativo lo que el Superior Tribunal así*

Poder Judicial de San Luis

resolvió...”

Que a fs. 36 en fecha 02.11.2017 obra declaración de la agente judicial FUNEZ MONICA LORENA quien se abstuvo de declarar.-

Se ordena correr traslado conforme lo dispone el Art. 48 del Acuerdo N° 367/10, notificación obrante a fs. 43, no habiendo contestado pasan los autos a emitir dictamen.

La instrucción sumariante emite dictamen considerando que correspondería: APLICAR MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESANTIA A LA AGENTE FUNEZ MONICA LORENA DNI: 24.779.988 en atención a lo establecido en art. 8º, Inc. a) y m) del estatuto del personal judicial de la provincia de San Luis y Art. 12 inc. 2 y art. 25 inc. 5 de la Ley Orgánica para la Administración de Justicia Ley IV-0086-2004.-

II) DICTAMEN DEL PROCURADOR

A fs. 51, fecha 25.04.2018, obra dictamen del Sr. Procurador General de la provincia de San Luis quien expuso que comparte lo dictaminado por la instructora pero disiente respecto a la sanción aplicable, considera que debe suspenderse a la agente judicial por el término de 30 días sin goce de haberes.-

III) ANALISIS DE LA CUESTION

a) Efectuadas las consideraciones previas, corresponde meritar en forma acabada las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del thema decidendum.-

Así, cabe destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).-

“El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es

Poder Judicial de San Luis

el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, “Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 3-09-10). –

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales procederes resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).-

Como lo comentara Fiorini, *“el comportamiento del agente estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el agente, toda vez que “... el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea mayor el grado jerárquico que ocupa...”*. (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com> –acceso 2-12-2010).-

En ese marco se señala que *“el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio...”* (Cfr. Roberto Dormí en “Derecho Administrativo”, p.302, 7º Edición Actualizada, Ed.

Poder Judicial de San Luis

Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.-

Es que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros...” (Cfr. Obra y autor citados, p.301).-

b) Yendo a la cuestión sustancial, surge de los informes acompañados a fs. 14/21 que luego de las sanciones aplicadas en el año 2013, las inasistencias injustificadas de la agente judicial se incrementaron, llegando a un total de 3 injustificadas en el año 2013; 18 injustificadas en el año 2014, 24 injustificadas en el año 2015, 15 injustificadas en el año 2016 y 22 injustificadas en el año 2017.

Es decir, que pese a las sanciones de multa y apercibimiento que le fueron impuestas, la situación de la agente se vio agravada en virtud de continuar ausentándose de su lugar de trabajo sin justificar las inasistencias. Debemos destacar que se le dio la oportunidad de brindar las explicaciones que estimara corresponder, y debidamente notificada del traslado conforme constancia de fs. 43 el mismo no fue contestado, por lo que omitió el uso de los medios probatorios que el ordenamiento ponía a su alcance para ejercer su defensa.

La responsabilidad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas.

Que ante todo se impone la necesidad de señalar que el art. 24 Ley Orgánica IV-0086-2004 establece “...*Los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente:*
1) Por violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o por causa sobreviniente; por violación a las prohibiciones impuestas por la Ley o los reglamentos; o de las incompatibilidades y obligaciones para con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone; o de la obligación de guardar absoluta reserva con relación a las causas,

Poder Judicial de San Luis

trámites o dictámenes, en los que intervenga o en los que tenga conocimiento.

2) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglos de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los s, de sus iguales o inferiores, o profesionales y partes intervinientes en las causas. Estas faltas harán pasible de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal o de enjuiciamiento, en su caso...”

Por lo que en virtud de los reiterados incumplimientos y la conducta desplegada por la agente, corresponde aplicar la suspensión sin goce de haberes, por un plazo de treinta (30) días (Arts. 24 y 25 inc. 2 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia).

c) Por todo lo expuesto, y en conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador de la Provincia

SE RESUELVE: Aplicar a la agente judicial FUNEZ MONICA LORENA la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABERES por el termino de treinta (30) días, prevista en el Art. 25 inc. 4º de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 “R”) – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis y exhortarla para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en incumplimientos de no justificar las inasistencias.-

REGISTRESE y NOTIFIQUESE

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17